

Papeleta 14

Idea de la acústica de la sala de proyección.
Resistencia interior y f. e. m. del acumulador de plomo.—
Cuidados que exige su buena conservación.—Capacidad y rendimiento en cantidad y energía.

Papeleta 15

Proyección en color: distintos sistemas.
Corrientes alternas sinusoidales.—Fuerza electromotriz instantánea, máxima y eficaz.—Potencia activa y reactiva.

Papeleta 16

Esquema de las instalaciones de luz y fuerza en un local de espectáculos.—Alumbrado ordinario y de seguridad.
Descripción elemental de la formación de campos rotatorios originados por corrientes bifásicas o trifásicas.

Papeleta 17

El micrófono y el pick-up.—El amplificador de sonido.
Calibrado de fusibles y localización de averías en las instalaciones eléctricas: aparatos empleados y cuidados de manejo.

Quinto.—Los exámenes se celebrarán al menos una vez al año en cada una de las Zonas reseñadas y serán convocados, a petición de los Sindicatos Provinciales del Espectáculo, por el excelentísimo señor Director general de Seguridad los que se celebren en la Zona Centro y por los Gobernadores civiles de las capitales de provincias que lo sean de Zona, para los que se celebren en las restantes Zonas.

A fin de dar la máxima difusión a las convocatorias, deberán publicarse tanto en el «Boletín Oficial» de la provincia de la capital de Zona para la que se han convocado los exámenes como en el «Boletín Oficial» de las provincias que integran dicha Zona y se desarrollarán conforme a lo dispuesto en esta Orden ministerial y de acuerdo con el cuestionario que figure en la misma.

Sexto.—Las solicitudes de examen se dirigirán al Director general de Seguridad o al Gobernador civil de la provincia, según se trate de la Zona Centro o de las restantes Zonas, dentro del plazo de treinta días, a partir de la publicación del anuncio de la convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia. Los aspirantes deberán tener cumplidos los dieciocho años y acompañar a la instancia los siguientes documentos:

- a) Certificación del acta de nacimiento.
- b) Certificación facultativa que acredite no padecer incapacidad ni defecto físico incompatible con esta profesión, expedida por el personal médico de la Dirección General de Seguridad previo reconocimiento y abono de los honorarios correspondientes.
- c) Certificación del Registro General de Penados y Rebeldes.
- d) Certificación de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.
- e) Certificación de buena conducta, expedido por la Dirección General de Seguridad o Guardia Civil de la localidad donde resida.
- f) Tres fotografías tamaño carnet.

Asimismo, para poder tomar parte en los exámenes de cada Zona, los aspirantes acreditarán su condición de residentes en cualquiera de las provincias que forman parte de la Zona.

Séptimo.—Los derechos de inscripción serán de 100 pesetas, que se harán efectivas en el momento de presentar la solicitud en el Negociado de Espectáculos de la Jefatura Superior de Policía de Madrid o en los Gobiernos Civiles respectivos según las Zonas, y los que residan fuera de la capital podrán remitir dicho importe por giro postal.

Octavo.—La calificación de los ejercicios se hará por el Tribunal por media de las puntuaciones concedidas por cada uno de los miembros del mismo, siendo la calificación de cero a diez puntos, precisándose en cada ejercicio una calificación media de cinco puntos para pasar al siguiente.

Las actas de exámenes serán firmadas por todos los miembros del Tribunal.

Noveno.—Oportunamente se publicarán las listas de admitidos a exámenes, indicando fecha, hora y local donde se verificarán los ejercicios. Estas listas serán expuestas en el tablón de anuncios de la Dirección General de Seguridad y en los Gobiernos Civiles, según las Zonas, y en los Sindicatos Provinciales de Espectáculos y que afecten los exámenes.

Teniendo en cuenta el desplazamiento a las capitales donde se celebren los exámenes de aquellos aspirantes que residieran fuera de éstas, se les dará orden de preferencia en los exámenes si previamente lo solicitan y justifican.

Décimo.—El día anterior al que corresponda el examen, incluso en el mismo día, si ello fuera posible, deberá el solicitante, previa la presentación del documento nacional de identidad, retirar del Negociado de Espectáculos de la Dirección General de Seguridad o de las oficinas de los Gobiernos Civiles el recibo del pago de derechos de examen, que les será exigido en el momento de la prueba.

Undécimo.—Queda subsistente la plantilla del personal de cabina establecida en la Orden de este Ministerio de 2 de julio de 1956.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1965.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de las provincias de: Vizcaya, La Coruña, Barcelona, Valencia, Sevilla, Las Palmas de Gran Canaria, Santa Cruz de Tenerife y Baleares.

ORDEN de 8 de junio de 1965 por la que se aclaran algunos de los preceptos de las Ordenes de 14 de enero, 8 de mayo y 25 de agosto del año 1964.

Ilustrísimo señor:

La experiencia adquirida como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 14 de enero, 8 de mayo y 25 de agosto del año 1964 aconseja aclarar el sentido y alcance de algunos de sus preceptos, que han sido objeto de interpretaciones diversas por parte de los destinatarios de los mismos.

En su virtud, este Ministerio, oído el informe de la Junta Consultiva y de Coordinación de Asistencia Médico Farmacéutica, ha tenido a bien disponer:

1.º De las dos modalidades de retribución que en las Ordenes ministeriales de 14 de enero y 25 de agosto se señalan al Anestesiólogo, se aplicará la marcada en la letra f) del apartado I, del número séptimo de la primera de las mencionadas Ordenes y en la misma letra de los números dos y cuatro de la Orden de 25 de agosto, según sus casos respectivos, cuando el Anestesiólogo preste su colaboración profesional a todos los especialistas quirúrgicos de la Entidad. Por el contrario, el Anestesiólogo percibirá su retribución por la tarifa señalada en la letra j) de los mismos apartados y números antes citados, cuando no atienda más que las necesidades de anestesia de alguno o algunos de los especialistas quirúrgicos de la Entidad, siendo la base sobre la que se ha de computar el 20 por 100 fijado la retribución o retribuciones percibidas por él o los especialistas quirúrgicos con quienes colabora.

2.º Habiendo demostrado la experiencia que muchos Médicos radiólogos limitan sus actividades profesionales a la Radiología, no practicando la Radioterapia, se autoriza a que esta última modalidad pueda ser realizada conjuntamente con la Electroterapia.

Como consecuencia de dicha autorización y a los efectos prevenidos en las letras e) y g) del apartado I del número séptimo de la Orden de 14 de enero y en las mismas letras de los números dos y cuatro de la de 25 de agosto, se entenderá que la Radiología con Radioterapia quedará incluida en el grupo de la letra e); la Radiología sin Radioterapia o la Electrología con Radioterapia, quedarán incluidas en el grupo f), y la Electrología sin Radioterapia, incluida en el grupo g).

3.º En relación con el apartado B), Especialistas, del título II del número segundo de la Orden de 14 de enero de 1964, se aclara que en caso de existir en la Entidad más de un facultativo para cada especialidad se podrá organizar la prestación asistencial de la misma, bajo la modalidad de elección de Especialista, por el asociado, entre los de la Entidad, en cada enfermedad, previa aprobación de la oportuna prima.

4.º La autorización para poder simultanear el ejercicio de dos especialidades diferentes en la misma Entidad que, con carácter excepcional, conceda la letra b) del apartado I del número decimotercero de la repetida Orden ministerial de 14 de enero, quedará limitada a las de Tocología con Ginecología y a Radiología con Electrología, ya que la especialidad de los Aparatos Respiratorio y Circulatorio es una sola a los efectos de su retribución, así como la de Pediatría y Puericultura de Zona, según se señala en las letras e) y d) del apartado I del número séptimo de la aludida Orden y en las mismas letras de los números dos y cuatro de la Orden de 25 de agosto.

5.º La retribución señalada en el título «Consultas» del

anexo de tarifas mínimas de honorarios por acto médico, de la Orden ministerial de 14 de enero para «segunda consulta», se entiende será de aplicación no sólo a dicha segunda consulta, sino a todas y cada una de las consultas verificadas después de la primera.

6.º La retribución señalada en el anexo antes citado en el epígrafe «Puericultor-Pediatra de Zona», deberá computarse sobre la totalidad de pólizas que tenga la Entidad, se incluyan o no en las mismas niños de la mencionada edad.

7.º El límite de edad hasta el cual los niños tienen derecho a recibir la asistencia de Puericultor o de Pediatra, queda fijado en el día en que cumplan los seis y los once años, respectivamente.

8.º En el caso de pólizas individuales vigentes a la publicación de la Orden ministerial de 8 de mayo de 1964, podrá aplicarse indistintamente, como prima de las mismas, o la mitad de la señalada para las pólizas familiares también vigentes, de acuerdo con los números siete y ocho de la Orden ministerial de 8 de mayo, o la estipulada para las de un solo beneficiario en las primas individualizadas señaladas en la citada Orden.

Los facultativos que atiendan dichas pólizas percibirán sus retribuciones de conformidad con la Orden ministerial de 14 de enero de 1964, en el primer caso, y con las señaladas en la Orden de 25 de agosto de 1964, en el segundo supuesto.

9.º Para aclarar un error material deslizado en la redacción del apartado b) del número cuatro de la Orden de 14 de enero, se concreta que el condicionado general de los convenios a que se refiere el mencionado número se acomodara en todo caso a lo dispuesto en la propia Orden de 14 de enero y en su anexo.

Lo que para su conocimiento y efectos oportunos se comunica a V. I., cuya vida Dios guarde muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 8 de mayo de 1965 por la que se regula la constitución y funcionamiento de Juntas de Obras en las Confederaciones Hidrográficas.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto de 6 de julio de 1917, desarrollando la Ley de 7 de enero de 1915 por la que se aprobaba el Plan de Riegos del Alto Aragón, estableció con carácter definido y concreto las funciones a desarrollar por la Junta de Obras que allí se constituía con la función de llevar a cabo la administración económica de las obras que interesaban al Plan. Posteriormente y con carácter general el Real Decreto de 11 de junio de 1926, vigente todavía, autorizó a las Confederaciones Hidrográficas para crear en su seno distintas Juntas de Obras en aquellas zonas que se encontraban en período de transformación con motivo de la construcción de los grandes sistemas hidráulicos.

La presente Orden ministerial completa en algunos puntos la regulación establecida, poniéndola a su vez de acuerdo con la legislación vigente, al mismo tiempo que reglamenta distintas funciones internas de algunos de los Servicios Técnicos de las Confederaciones Hidrográficas dentro del marco establecido por las normas fundacionales de las mismas, de modo especial por el Real Decreto de 5 de marzo de 1926.

La composición de las Juntas de Obras asegura la presencia de representantes de los usuarios de los distintos aprovechamientos afectados por las obras, recogiendo así una legítima aspiración que expresó con claridad la conclusión sexta del I Congreso Nacional de Comunidades de Regantes, de junio de 1964.

Las Juntas de Obras, actuando por tanto como órganos de las propias Confederaciones, habrán de ser fundamentalmente las encargadas de llevar a cabo la administración económica de las obras que integran los distintos sistemas hidráulicos en los que se constituyan dichas Juntas, contabilizando a tal efecto los fondos destinados a la realización de las obras, es-

tableciendo a su vez la presente Orden ministerial el procedimiento para fijar el coste total de los gastos que se realicen, extremo de excepcional importancia, ya que, en base al mismo, quedarán determinadas las distintas aportaciones que subsiguientemente hayan de satisfacer los usuarios.

La presente Orden ministerial detalla a su vez los distintos supuestos en que habrá de procederse a la constitución de las Juntas de Obras, tanto con carácter necesario como con carácter potestativo, determinándose igualmente la constitución de las mismas, extremo sobre el que, por no encontrarse en muchos casos determinados los futuros usuarios, habrá que dictar las correspondientes normas complementarias para cada cuenca, con el fin de que la integración de las Juntas garantice en cada supuesto la efectiva participación de quienes, realizadas las obras, han de beneficiarse de ellas.

Dadas las funciones a desarrollar por las Juntas de Obras, se constituyen en relación directa con el Delegado del Gobierno en las Confederaciones Hidrográficas, señalándose también que deberá procederse a la extinción de aquéllas en el momento en que, finalizadas las obras y puestas en explotación, hayan concluido la misión que se les encomendó, dando paso entonces a las funciones propias y específicas de la explotación.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º

1.1. En cada uno de los sistemas hidráulicos a construir por el Estado para aprovechamiento de aguas públicas con destino a abastecimiento a poblaciones, usos agrícolas, industriales o mixtos, se constituirá en la correspondiente Confederación Hidrográfica una Junta de Obras, tanto si las obras se realizan por cuenta exclusiva del Estado como si se llevan a cabo con la aportación económica de los interesados, siempre y cuando el coste total de las obras proyectadas sea superior a cincuenta millones de pesetas.

1.2. Será función específica de cada Junta de Obras contabilizar y ordenar la aplicación de los fondos destinados a la ejecución de las obras del aprovechamiento hidráulico en el que se constituyan, cualquiera que sea la procedencia de dichos fondos. No tendrá intervención alguna en los asuntos técnicos, encomendados a la dirección facultativa de las obras.

1.3. Las Juntas de Obras dependerán directamente de la Junta de Gobierno de la Confederación.

Artículo 2.º

En los sistemas hidráulicos actualmente en ejecución se constituirá Junta de Obras cuando el importe de la obra pendiente de ejecutar sea superior a 50 millones de pesetas.

Artículo 3.º

3.1. Cuando se trate de obras aisladas a construir para mejora de regadíos o de aprovechamientos existentes o de defensas y encauzamientos, deberán constituirse las Juntas de Obras siempre que:

- a) Los interesados aporten parte del coste de las obras o hayan de amortizarlo después, bien de modo total o parcial.
- b) El presupuesto total de las obras exceda de 50 millones de pesetas.

3.2. Cuando, dándose el supuesto previsto en el apartado primero de este artículo, el presupuesto de las obras no alcance la cifra de 50 millones de pesetas, podrá constituirse la Junta de Obras, a solicitud de los interesados y previa aprobación de la Junta de Gobierno de la Confederación.

Artículo 4.º

4.1. Las Juntas de Obras estarán integradas por:

- 1) El Ingeniero Jefe de Sección, que actuará como Presidente.
- 2) El Ingeniero o Ingenieros encargados de la ejecución de las obras del sistema hidráulico de que se trate.
- 3) Cinco representantes, como máximo, de los usuarios, de modo que proporcionalmente representen todos los intereses de los distintos aprovechamientos—abastecimiento de agua a poblaciones, agrícolas e hidroeléctricos—, tanto presentes como futuros previstos.

4.2. La Dirección General de Obras Hidráulicas, a propuesta del Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica, establecerá la proporción de representantes que correspondan según los distintos tipos de aprovechamientos.